

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00013-000

AUTO Nro. 3310

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el acreedor GILBERTO ORLANDO PANTOJA ANDRADE ha declarado que cede a favor de ANA MARIA ACEVEDO MORENO las garantías que le corresponden como acreedor y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado procederá a obrar de conformidad.

Así mismo procede el despacho a reprogramar la audiencia fijada para el día 09 agosto de 2023, con el fin de que el liquidador reajuste el proyecto de adjudicación incorporando la cesión antes mencionada.

En ese sentido el Juzgado resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase como cesionaria de los derechos del acreedor GILBERTO ORLANDO PANTOJA ANDRADE, a la señora ANA MARIA ACEVEDO MORENO C.C. No. 1.113.699.259, en el presente asunto.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día 08 de septiembre del año 2023 a las 9 A.M., la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/18970952> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes, si es del caso.

QUINTO: REQUERIR al liquidador ADOLFO GANTIVA para que rehaga el trabajo de adjudicación, agregando las cesiones correspondientes y para que proceda agrupar el porcentaje total que corresponde a la adjudicación con relación a las

acreencias en favor de la señora ANA MARIA ACEVEDO MORENO, con el fin de adjudicarle un solo porcentaje a la cesionaria de varios derechos crediticios.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

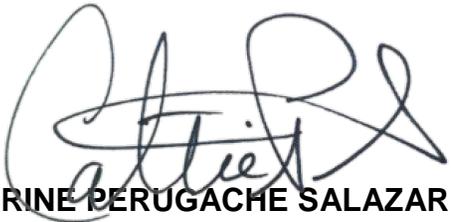
En Estado N° 137

De Fecha: 09 de Agosto de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el Dr. Oscar Mauricio Peláez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00251-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: CARLOS ANDRES FIGUEROA PIEDRAHITA

AUTO No.3368

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el Profesional del derecho Dr. Oscar Mauricio Peláez, se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., así mismo remisión del link correspondiente al expediente digital con el fin de revisar el proceso y continuar con el trámite del mismo, no obstante, es necesario señalar que esta judicatura, mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, resolvió suspender de manera indefinida las presentes diligencias, en atención a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, del demandado Carlos Andrés Figueroa Piedrahita y solicitado por el Centro de Conciliación Fundafas.

Por lo anterior, el despacho glosará a los autos la solicitud incoada por el Dr. Oscar Mauricio Peláez sin consideración alguna para que obre y ser resuelta si es el caso una vez se surta el trámite de suspensión del proceso.

De otra parte, se observa que a la fecha el Centro de conciliación no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en consecuencia, se requerirá nuevamente al Centro de conciliación Fundafas a fin de que informe a esta sede judicial, sobre el estado actual de la negociación que se adelanta en sus oficinas el cual se encuentra dirigido por la conciliadora Ana Esperanza Morales López, para el mes de julio de 2020.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar al expediente la solicitud incoada por el Dr. Oscar Mauricio Peláez, sin consideración alguna, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir nuevamente al Centro de Conciliación Fundafas, para que proceda informar de manera inmediata, sobre el estado actual del proceso de

negociación de deudas adelantado por el demandado Carlos Andrés Figueroa Piedrahita, conforme lo expuesto en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°137

De Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No.21

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00404-00
DEMANDANTE: ARNOLDO JOSE CALERO SAAVEDRA C.C. 6.389.991
DEMANDADO: SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ C.C. 31.376.252

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ARNOLDO JOSE CALERO SAAVEDRA, en contra de SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ, teniendo como base de la acción letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 16 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: El 08 de junio de 2021, el demandante ARNOLDO JOSE CALERO SAAVEDRA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ, donde solicita se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero representadas en letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 16 de mayo de 2019.

Posteriormente, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la demandada por el título valor mencionado en el inciso anterior mediante auto No. 1455 del 24 de junio de 2021 y notificado por estado del 25 de junio de 2021, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarle de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, presupuesto que se surtió en debida forma, toda vez que la parte pasiva SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ se notificó personalmente el día 14 de abril de 2023, la cual dentro del término de traslado de la demanda contestó la misma presentando excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria, del título valor base de ejecución, bajo los siguientes argumentos:

El apoderado de la demandada SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ expuso que la prescripción de títulos valores por ley corresponde al límite máximo de 3 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y que solamente es interrumpida con la presentación de la demanda siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contados a partir del día siguiente a la notificación de la orden de pago Art. 94 C.G.P., interrupción que considera no operó desde la presentación de la demanda, concurriendo así los presupuestos para que se surta la prescripción de la acción cambiaria.

Pese haberse corrido el traslado de las excepciones propuestas, el apoderado demandante permaneció silente.

HECHOS PROBADOS: Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

La señora SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ se obligó a pagar a la orden del señor ARNOLDO JOSE CALERO SAAVEDRA la suma de \$30.000.000 mediante letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 16 de mayo de 2019.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

Letra de cambio S/N con fecha de vencimiento del 16 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer de la presente demanda por concepto del no pago capital insoluto representado en letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 16 de mayo de 2019 e intereses por mora, conforme al título valor allegado, adelantada por ARNOLDO JOSE CALERO SAAVEDRA, con mediación de apoderado judicial, contra SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ, personas (naturales) con plenas capacidades de contraer obligaciones y con domicilio en Santiago de Cali. Por tanto, una vez realizado el estudio de la demanda, observa el despacho que reúne los requisitos de ley y en consecuencia se encuentra presentada en forma legal, es decir, es una demanda formalmente idónea.

En igual sentido, se puede inferir la existencia de otros presupuestos procesales, como, la capacidad de la parte actora y la demandada para ser parte o sujetos de derechos y de capacidad procesal o para comparecer en juicio, ser ésta agencia judicial la competente, por la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y naturaleza del asunto; por tanto, una vez agotado el trámite de ley y verificar que se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en la norma que permitan un pronunciamiento de fondo, sin vicios que ataquen la validez de la actuación, es decir, la ausencia de nulidades que afecten la ritualidad desarrollada hasta el momento histórico procesal que ha discurrido, se entra a proferir la sentencia de rigor.

Así las cosas, en primer lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el Principio de Legalidad en la Producción de la Prueba. Como es fácil notar el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal; en este orden conceptuado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En segundo lugar y guardando una consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de hecho y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que, si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Ahora bien, como fundamento de la oposición, propone el mandatario de la demandada que el título valor base de ejecución se encuentra prescrito.

En virtud de lo anterior, debe el juzgado abordar el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva. Al respecto, debe decirse que es un modo de extinguir las obligaciones, según lo prevé el artículo 1625 del Código Civil. Es una sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y definición a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

De manera general el instituto de la prescripción que puede ser adquisitiva o extintiva está gobernada por el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos.

A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva 1) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Por otra parte, el legislador estableció que la presentación de la demanda idónea, es decir, la que cumple con los requisitos establecidos por la Ley, produce ciertos efectos, entre ellos, el que nos atañe para el caso en particular, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad. La interrupción de la prescripción del derecho material o sustancial, se produce a partir de la fecha de la presentación de la demanda, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 94 del C.G.P., los cuales son: I. Que la demanda haya sido admitida, lo que comprende el auto admisorio, que se predica en los procesos de conocimiento, y del mandamiento ejecutivo, que corresponde a los procesos ejecutivos, pues ambas providencias son las que implican la admisión y II. Que se adelanten las gestiones respectivas para notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, término que empieza a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la providencia referenciada al demandante.

Para nuestro caso en particular, el término de prescripción es de 3 años según lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

De la literalidad del título valor base de ejecución, es decir, letra de cambio sin número, podemos establecer que:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

No. Por \$

Señor: Sonia F. Prado Muñoz El día: 16

De: 05 2019 Se servirá usted pagar solidariamente en: Cali
a la orden de: Arnoldo José Calvo Saavedra

La suma de: Veinte millones de pesos
ceste sus:

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 1 % mensual y moratorios del 1 % mensual. - Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: _____ Fecha: 05 del 20 Su S.S. ACEPTADA:
CC-0389991 CC-30346752

- I. Fue suscrita por la señora SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ.
- II. Se pactó como fecha de vencimiento el 16 de mayo de 2019.
- III. El valor pactado fue de \$30.000.000.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor base de ejecución, pues en primer lugar fue pedida por la parte interesada, es decir, por el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ y en segundo lugar y no menos importante, transcurrió el tiempo establecido por el legislador para haber ejercido la acción cambiaria, en atención a que el vencimiento de la obligación surgió el día 16 de mayo de 2019, por lo que los términos para ejecutar la obligación se surtían desde el 17 mayo de 2019 (fecha de exigibilidad) hasta el 17 de mayo de 2022, ello, si no fuera porque el decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de COVID-19, suspendió a partir, del día 16 de marzo de 2020 los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; así como también los de desistimiento tácito y duración de procesos.

Pues bien, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país ocurrió a partir del 1 de julio de 2020, por virtud del artículo 1o del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020. Aterrizando las disposiciones legales a la materia concreta que nos ocupa, encuentra el Despacho que fue un hecho pacífico que la interrupción de la prescripción debatida no fue efectiva con la presentación de la demanda y que debe, entonces, mirarse si cuando se produjo la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, ya estaba cumplida la prescripción.

Sin embargo, y pese a la interrupción de términos por parte de la pandemia, no operó la interrupción de la prescripción, por no haberse cumplido los presupuestos del artículo 94 del C.G.P., es decir, por no haber notificado a la pasiva, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, notificación que se surtió el día 14 de abril de 2023, es decir, más de un año y 10 meses de haber proferido el mandamiento de pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

Bajo estos presupuestos procede el Despacho a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 16 de mayo de 2019 propuesta por el mandatario de la demandada, ello en atención a los lineamientos dados por el legislador en el artículo 278 del C.G.P. que faculta a este juzgador a proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, como el caso que nos ocupa.

Conforme lo anterior, se declarará la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y como salió avante la excepción propuesta por la parte pasiva se condena en costas a la parte demandante conforme lo orienta el artículo 365 de Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se fijan las agencias en derecho en \$2.100.000 pesos correspondientes al 7% de la cuantía determinada.

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “*prescripción extintiva de la acción cambiaria*” de la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por ARNOLDO JOSE CALERO SAAVEDRA, en contra de SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Fijase como agencias en derecho la suma de \$2.100.000, Líquidese por Secretaría (Art. 365 del C.G.P.)

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 137 de hoy notifico el auto anterior.
Cali, 09 de Agosto de 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se recibió al correo institucional Despacho Comisorio debidamente auxiliado, proveniente del Juzgado Treinta y seis Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00618-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.860.034.313-7

DEMANDADO: MARIA AMPARO COPETE CC.29.657.802

AUTO No. 3369

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

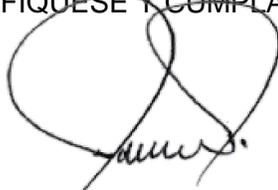
Visto el contenido del informe secretarial que antecede, procede el despacho a glosar a los autos sin consideración alguna, el Despacho Comisorio debidamente auxiliado, proveniente del Juzgado Treinta y seis Civil Municipal de Cali, dado que el presente proceso, será remitido a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, en razón a que ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, así como también, el auto que aprobó la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar a los autos sin consideración alguna, el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Treinta y seis Civil Municipal de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

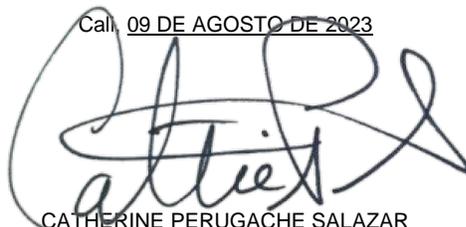


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

ESTADO No. 137

Cali, 09 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, memorial proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00819-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA:
COOMUNIDAD

DEMANDADO: ELIZABETH IBARGUEN MOSQUERA, JUANA ELODIA MOSQUERA
SANCHEZ

AUTO No.3364

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 263 de fecha 15 de junio de 2023, informa que dentro del proceso bajo radicación 2023-00072, decretaron el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, en el proceso ejecutivo 2022-00819, adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD en contra de la demandada JUANA ELODIA MOSQUERA SÁNCHEZ que cursa en este Juzgado, no obstante se advierte que dicha petición no es procedente, toda vez que el presente asunto fue terminado por transacción mediante providencia de fecha 01 de marzo de la anualidad, en consecuencia el despacho agregara a los autos dicha petición sin consideración alguna. Líbrese la comunicación correspondiente.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agréguese a los autos sin consideración alguna, el oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Líbrese oficio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

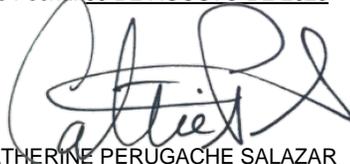


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°137

De Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00078-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

DEMANDADO: JUAN DAVID BARAJAS VELANDIA

Dando cumplimiento al numeral sexto del Auto No. 1854 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 04 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 4.655.082
TOTAL	\$ 4.655.082

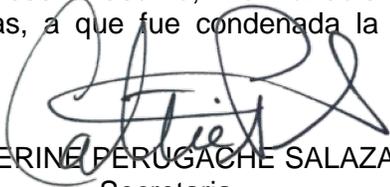
SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS.

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00078-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

DEMANDADO: JUAN DAVID BARAJAS VELANDIA

Auto No. 3370

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

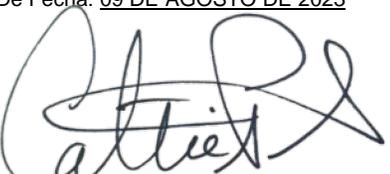
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°137

De Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00079-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARÉ
COOPSOLUCIONARE NIT 901531696-2.
DEMANDADOS: ANA RUBIELA GONZALEZ RENGIFO CC N°31.134.787 Y
ALDEMAR CEBALLOS GONZALEZ CC N°16.281.746

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 3041 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 24 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.107.300
TOTAL	\$ 1.107.300

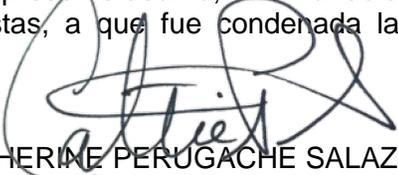
SON: UN MILLON CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00079-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARÉ
COOPSOLUCIONARE NIT 901531696-2.
DEMANDADOS: ANA RUBIELA GONZALEZ RENGIFO CC N°31.134.787 Y
ALDEMAR CEBALLOS GONZALEZ CC N°16.281.746

Auto No. 3366

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°137

De Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor, para que se requiera al pagador de Colpensiones, respecto de la medida de embargo comunicada por el despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de agosto de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00079-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARÉ
COOPSOLUCIONARE NIT 901531696-2.

DEMANDADOS: ANA RUBIELA GONZALEZ RENGIFO CC N°31.134.787 Y
ALDEMAR CEBALLOS GONZALEZ CC N°16.281.746

AUTO No.3365

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las actuaciones registradas en el presente asunto, se observa que Colpensiones mediante oficio BZ2023_3110917-1018316, informo:

“

Atendiendo el radicado 2023_3110917 emitido al interior del proceso Ejecutivo No 76001400302920230007900 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se concluye que para la nómina de mayo de 2023, se aplicó la novedad de creación embargo del 50% de la mesada pensional y demás emolumentos de señor(a) ANA RUBIELA GONZALEZ RENGIFO identificado con C.C 31134787, limitado \$31,340,235.00, a favor de COOPSOLUCIOLARES identificada con NIT 9015316962, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial 760012041029. Se aclara que la medida es grabada pero debido a que el pensionado presenta previamente otros embargos aplicados que ocupan el 50% de la misma, y conforme la Ley la mesada pensional solo puede ser embargada en un 50%, por lo tanto el presente embargo no generará descuento hasta tanto sean retirados los embargos previos y la mesada presente disponibilidad para efectuar el descuento.

por lo anterior se advierte que la solicitud de requerimiento al pagador de Colpensiones, no es procedente y por tanto la misma será negada por el despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud de requerimiento al pagador de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



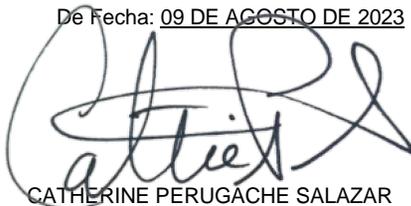
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

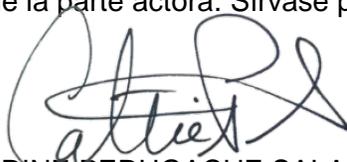
En Estado N°137

De Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00417-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SURMANI S.A.S. Y OLGA LUCIA GORDILLO URIBE

AUTO No. 3367

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la solicitud incoada por la activa, se procederá a tener como dirección para la notificación de la sociedad SURMANI S.A.S., el correo electrónico gerencia@surmani.com.co, advirtiéndole que la misma, deberá surtirse en debida forma y conforme los presupuestos normados en el artículo 291 y ss. del C.G.P o La Ley 2213 de 2022.

De otra parte se observa que la apoderada actora no ha notificado a la demandada OLGA LUCIA GORDILLO URIBE, en consecuencia se procederá a requerirla, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a notificarla a las dirección autorizadas por esta instancia judicial mediante providencia de fecha 05 de julio de 2023 o en su defecto informe una nueva dirección o solicite su emplazamiento, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado,

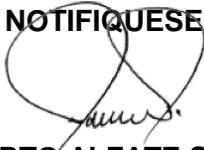
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como dirección para la notificación de la sociedad SURMANI S.A.S., el correo electrónico gerencia@surmani.com.co, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada OLGA LUCIA GORDILLO URIBE, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: Advertir a la activa que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

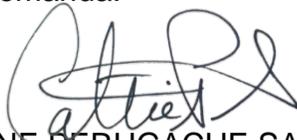


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°137
<u>09 DE AGOSTO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00618-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO CALDERON OSPINA CC N° 16.685.094

AUTO No. 3333

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3185 del 26 de julio de 2023, no libro mandamiento de pago en demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO ANTONIO CALDERON OSPINA CC N° 16.685.094 .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO ANTONIO CALDERON OSPINA CC N° 16.685.094.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 137 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 09 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 08 de agosto de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 01/08/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00649-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00649-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JOHNATAN RAMOS CONSUEGRA CC N° 73.212.226

AUTO No. 3329

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4., contra el señor JOHNATAN RAMOS CONSUEGRA CC N° 73.212.226, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$24.739.846) por concepto de saldo capital representado en el pagaré No.73212226 que respalda la obligación 1685,756220494.
- b) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE., (\$2.251.917), correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 12 de enero de 2023 hasta el 06 de Julio de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p.id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230064900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

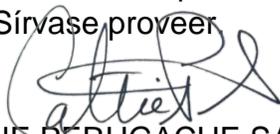
NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 137 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 09 DE AGOSTO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 02/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00650-00. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00650-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8

GARANTE: DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA CC N° 16.774.507

AUTO No 3331

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) De agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, siendo el garante el señor DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.
- b. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C. No. 5.084.605 y T.P. No. 76.705 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230065000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

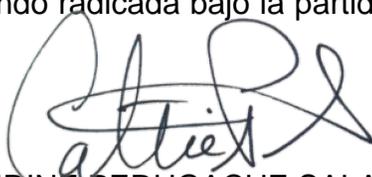
En ESTADO No. 137 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 09 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00653-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00653-00

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN CC N° 94.040.730

DEMANDADO: PATRICIA VICTORIA HOLGUIN CC N° 31.929.109 Y NELLY COLLAZOS GIL CC N° 66.830.500

AUTO No 3332

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN CC N° 94.040.730 a través de apoderada judicial, contra las ciudadanas PATRICIA VICTORIA HOLGUIN CC N° 31.929.109 Y NELLY COLLAZOS GIL CC N° 66.830.500, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1.° Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los documentos, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.° Aclare el poder y escrito de demanda en cuanto al nombre de la demandada NELLY COLLAZOS GIL ya que en título aportado se manifiesta que la demandada se llama **NELLY STELLA** COLLAZOS GIL.

3.° No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230065300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 137 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 09 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria